

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA 72, REGLAMENTO NÚMERO 7810,
OPERACIÓN DE LA RESERVA DE PÉRDIDAS DE SEGUROS
CATASTRÓFICO**

BORRADOR

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA 72, REGLAMENTO NÚMERO 7810,
OPERACIÓN DE LA RESERVA DE PÉRDIDAS DE SEGUROS
CATASTRÓFICOS**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO	1
ARTÍCULO 4. SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 6 DE LA REGLA 72	2
ARTÍCULO 5. SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 8 DE LA REGLA 72	3
ARTÍCULO 6. DEROGAR ARTÍCULO 10 DE LA REGLA 72	4
ARTÍCULO 7. REENUMERACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA REGLA 72	4
ARTÍCULO 8. SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS	4
ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	4
ARTÍCULO 10. VIGENCIA	4

**ENMIENDA A LA REGLA 72, REGLAMENTO NÚMERO 7810,
OPERACIÓN DE LA RESERVA DE PÉRDIDAS DE SEGUROS
CATASTRÓFICOS**

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente Regla de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE

La Regla enmienda los Artículos 6 y 8, así como derogar el Artículo 10, de la Regla Número 72 del Reglamento Número 7810, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, titulada “Operación de la Reserva de Pérdida de Seguros Catastróficos” en adelante “la Regla”, con el propósito de disponer el procedimiento que regirá la acumulación y la exposición de la Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos y su reconocimiento como un pasivo, y proveer un procedimiento para proteger la exposición catastrófica a través de prácticas permitidas.

Conforme a las disposiciones del Capítulo 25 del Código de Seguros de Puerto Rico, esta Regla así como la Regla 72 enmendada aplica a todos los aseguradores del país que suscriben seguros catastróficos.

ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

A partir del 1994, se le requirió a los aseguradores del país que suscribieran seguros catastróficos que acumularan una reserva catastrófica con el fin de

aumentar la capacidad financiera para cubrir y responder por dichos riesgos. Desde entonces, los aseguradores del país han acumulado dicha reserva y se han atemperado a las normas aplicables tomando en consideración las reservas acumuladas, la capacidad financiera, la capacidad de reaseguro de los mercados internacionales y el impacto que tiene el carácter único de este requisito.

Estas enmiendas resultan necesarias para una vez más atemperar la Regla a las disposiciones vigentes del Capítulo 25 y proveer un mecanismo para la máxima utilización del capital sin sacrificar la capacidad financiera que se ha acumulado con la reserva.

ARTÍCULO 4. SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 6 DE LA REGLA 72

Se enmienda el Artículo 6 de la Regla 72 para que lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN DE LA EXPOSICIÓN CATASTRÓFICA

A. Todo Asegurador deberá adquirir protección de reaseguro para cubrir su Exposición Catastrófica, siempre que sea en exceso de su Retención Mínima.

B. *Un Asegurador podrá, previa aprobación del Comisionado, adquirir protección para su Exposición Catastrófica, incluyendo una porción de la retención mínima, y a tal efecto solicitar un crédito contra la porción de la reserva catastrófica en el pasivo. Tal solicitud se considerará como una solicitud de práctica permitida, de acuerdo con los procedimientos para ello en vigor por el Comisionado. Para evaluar esta solicitud, el Comisionado tomará en consideración, entre otros factores relevantes, el costo del reaseguro catastrófico y la comparación de los resultados de dos escenarios; la cesión de la porción de la retención mínima solicitada y la alternativa de asumir la retención mínima en su totalidad, ello según la información que provea el asegurador junto con la solicitud.”*

ARTÍCULO 5. SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 8 DE LA REGLA 72

Se enmienda el Artículo 8 de la Regla 72 para que lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8. PRESENTACIÓN Y TRATO CONTABLE DE LA RESERVA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.030(6) del Código de Seguros, y del asegurador no haber estado ya cumpliendo con este requisito, el asegurador del país presentará a partir de su Estado Anual correspondiente al año 2017, la reserva de pérdidas de seguros catastróficos como pasivo por una cantidad, por lo menos equivalente al dos por ciento (2%) de su exposición catastrófica para huracán, o una cantidad menor si el asegurador no tiene acumulado en la Reserva Catastrófica dicha cantidad hasta el momento. El reconocimiento de esta partida como pasivo se podrá realizar de las siguientes dos (2) formas:

- (1) Mediante reclasificación de la partida de sobrantes denominada en el Estado Anual como “Aggregate Write-ins for Special Surplus Funds”, por la totalidad de la Retención Mínima, en el caso que esta partida de sobrante exceda la Retención Mínima, o*
- (2) Mediante la reclasificación y aportaciones a la Reserva, en aquellos casos en que la cantidad total de la partida “Aggregate Write-ins for Special Surplus Funds” del Estado Anual y reclasificada como pasivo, no sea suficiente para alcanzar la Retención Mínima. Posteriormente, se continuará incrementando hasta que el pasivo alcance la Retención Mínima.*

La porción restante de la reserva de pérdidas de seguros catastróficos que no se clasifique como pasivo, formará parte del excedente para tenedores de pólizas del Asegurador y no se considerará como reserva requerida para efectos de la sec. 414(4)(a) del Código. La reserva de pérdidas de seguros catastróficos que forma parte del excedente del Asegurador, no estará disponible para enjugar cualquier déficit del Asegurador.”

ARTÍCULO 6. DEROGAR ARTÍCULO 10 DE LA REGLA 72

Se enmienda la Regla 72 del Reglamento Número 7810, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para derogar el Artículo 10 de la misma.

ARTÍCULO 7. REENUMERACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA REGLA 72

Se enmienda la Regla 72 del Reglamento Número 7810, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para reenumerar los Artículos 11, 12, 13, 14 y 15 como Artículos 10, 11, 12, 13, y 14, respectivamente.

ARTÍCULO 8. SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS

Los restantes Artículos de la Regla del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad por un Tribunal competente, de cualquier parte de esta Regla no afectará la validez y constitucionalidad de las disposiciones restantes.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**ÁNGELA WEYNE ROIG
COMISIONADA DE SEGUROS**

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación en el
Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en la

BORRADOR